



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Recibida la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por **CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO**, en calidad de curadora de su hermana **MARTHA PENAGOS BORRERO** en contra de **la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, se procederá a examinar si aquella cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante se declare su derecho a la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Jesús Ramiro Penagos Rivera (QEPD), pudiéndose establecer que la misma, reúne los requisitos de ley.

De otra parte, de acuerdo a los hechos de la demanda y conforme a la documental arimada, se puede establecer la existencia de la señora MARINA VALENCIA SAAVEDRA, a quien mediante Resolución No. SUB 107213 del 23 de abril de 2023, la entidad demandada COLPENSIONES le concedió una sustitución pensional en un porcentaje del 50%, en su calidad de cónyuge del extinto Jesús Ramiro Penagos Rivera, asistiéndole por ello interés en las resultas del presente proceso, y convirtiéndose en una litisconsorte necesaria por pasiva.

Luego, ante la irrenunciabilidad de los derechos a la Seguridad Social y al estarse contravirtiendo en este asunto una pretensión de ésta índole, se advierte que en la decisión que resuelva de fondo la Litis, pueden verse eventualmente afectados los derechos de la referida señora MARINA VALENCIA SAAVEDRA y, por tanto, el juzgado obrando de conformidad a lo previsto en artículo 61 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al caso que nos ocupa, deberá integrar el litisconsorcio vinculándola en tal calidad al presente proceso.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con la información de contacto o notificación de la vinculada en calidad de litisconsorte, se solicita a la demandada COLPENSIONES, que, junto con la contestación de la demanda informe la dirección de notificación de aquella que haya proveído con ocasión de la solicitud de reconocimiento de la sustitución pensional y que se encuentre adjunta o anexa con el respectivo expediente administrativo.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

de esta manera, en razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **CLARA EUGENIA PENAGOS BORRERO**, en calidad de curadora de su hermana **MARTHA PENAGOS BORRERO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la **oralidad** de que trata la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: VINCULAR, de oficio, a la señora **MARINA VALENCIA SAAVEDRA**, a quien se le cita como litisconsorte necesaria de la parte reclamante, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

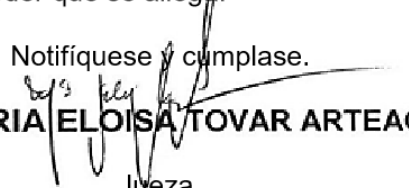
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a las partes demandadas en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: Una vez obtenida la información para notificación de la señora **MARINA VALENCIA SAAVEDRA**, procédase a notificarla de la forma indicada en el numeral anterior, adjuntándosele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8º., inciso tercero de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal de este proveído, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adrián Tejada Lara, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que se allega.

Notifíquese y cumplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2023.00459.00 JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co